





- e) Oficio Nro. CNE-SG-2016-3216-Of de 05 de diciembre de 2016, recibido por la Secretaria General de este Tribunal el 05 de diciembre de 2016, a las 15h10, en que el Secretario General del Consejo Nacional, Abg. Fausto Holguín Ochoa da cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de 03 de diciembre de 2016, a las 11h15. (fs. 239)
- f) Auto de 05 de diciembre de 2016, a las 20h00, en el que la Jueza Sustanciadora admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto. (fs. 241 y vta.)

### 1.1. Resolución impugnada

El Recurrente apela ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-12-26-11-2016, emitida por el Consejo Nacional Electoral que en lo pertinente resolvió:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0245-CGAJ-CNE-2016, de 26 de noviembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1753-M.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Alberto Cambala Montece, por carecer la Legitimación Activa para presentar la reclamación administrativa.

**Artículo 3.-** Negar la impugnación interpuesta por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, en su calidad de Procurador Común por la Alianza Movimiento Alianza País- Movimiento Frente de Lucha Ciudadana Listas 35-62; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes de la Resolución No. **JPE-SE-023-23-11-2016** de fecha 23 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena."

### 1.2. Argumentos planteados por el Recurrente

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, Procurador Común de la Alianza "Movimiento Alianza País-Movimiento Frente de Lucha Ciudadana", Lista 35-62, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) "Al tomar conocimiento de que se había presentado la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Santa Elena por la Alianza "Movimiento Alianza País-Movimiento Frente



de Lucha Ciudadana”, Lista 35-62, lista de candidatos que incluye al señor Carlos Alberto Cambala Montece, de manera presuntamente dolosa los señores: Ing. Xavier Aguirre Rodríguez, Carlos Alberto Hernández Guilcapi y Ab. Abdala Jaime Bucaram Pulley en representación de la Organización Política “Partido FE FUERZA.EC”, presentaron objeción en contra de dicha candidatura y de la lista de candidatos respectiva, aduciendo que nuestro candidato objetado consta como Afilado del “Partido FE FUERZA.EC”; y, que no tiene autorización para ser candidato en el presente proceso electoral, por lo que se encontraría inmerso en la prohibición señalada en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.”

- b) El señor Carlos Alberto Cambala Montece en dicha objeción contestó: *“La afirmación de que me encuentro afiliado a la Organización Política “Partido FE FUERZA.EC” es falsa, en ningún momento he suscrito la ficha de afiliación requerida ni ningún otro documento que sirva a este propósito, consecuentemente no me encuentro impedido para ser candidato de ninguna organización política o Alianza, ya que no me encuentro comprendido en lo establecido en el artículo 336 del Código de la Democracia. (...)”*
- c) “El objetante de FE FUERZA.EC, agrega una certificación suscrita por persona incierta de la que se dice ser, el Director Provincial de Santa Elena del partido FE FUERZA.EC, pero junto con la mencionada certificación no anexa el documento habilitante para su otorgamiento y acreditación, esto es la Ficha de Afiliación o el formulario de Adhesión en el que conste mi firma y rúbrica, así como tampoco mi solicitud de afiliación o adhesión a dicha organización política, con lo cual se pueda contrastar su legitimidad y legalidad (...)”
- d) El señor Carlos Alberto Cambala Montece ha realizado varias acciones que incluyen: una declaración juramentada, una petición de nulidad de la afiliación por sugerencia e instrucción de la Delegación de Santa Elena, ha solicitado la pericia grafológica del documento que consta en los registros del Consejo Nacional Electoral.

#### **Petición concreta:**

El Recurrente solicita, se determine que, el señor Carlos Alberto Cambala Montece no es afiliado al “Partido FE FUERZA. EC” y por consiguiente no está incurso en ninguna inhabilidad para ser candidato a Asambleísta dentro de las listas presentadas por la Alianza “Movimiento Alianza País-Movimiento Frente de Lucha Ciudadana”, Lista 35-62; y, como tal, se disponga la inscripción del señor CARLOS ALBERTO CAMBALA MONTECE candidato a Asambleísta por la Provincia de Santa Elena, por la Alianza



“Movimiento Alianza País-Movimiento frente de Lucha Ciudadana”, Listas 35-62.”

### **1.3. Argumentos planteados por el Partido Político que objeta la candidatura del ciudadano Carlos Alberto Cambala Montece**

El ingeniero Xavier Aguirre Rodríguez, Delegado Nacional del Partido FE FUERZA.EC, en el escrito de Objeción a la calificación de candidatura del señor Carlos Alberto Cambala Montece por la Alianza entre Alianza País y el Frente de Lucha Ciudadana (35-62), presentado ante los Miembros de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (fs. 99, 100), se sustenta en el siguiente argumento:

Conforme lo dispuesto por artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral “(...) les expreso señores miembros de la Junta Provincial Electoral, que el Ab. Carlos Alberto Cambala Montece según los registros de nuestra organización política, es Afiliado al Partido **FE FUERZA.EC**; y, no ha recibido **AUTORIZACIÓN EXPRESA** de parte de nuestro partido político para ser candidato a asambleísta por la Alianza A. País y Frente de Lucha Ciudadana (35-62).

#### **Petición concreta:**

Solicita que mediante Resolución se descalifique la candidatura del Ab. Carlos Alberto Cambala Montece.

## **2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **2.1. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral**

El artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) dispone que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de “... 12 Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados... ”.



El artículo 72 inciso segundo dispone: “Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.”

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

## **2.2. Legitimación activa**

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

De la revisión del expediente se verifica que el señor César Gustavo Palacios Alejandro, Procurador Común de la Alianza “Movimiento Alianza País-Movimiento Frente de Lucha Ciudadana”, Lista 35-62; ha comparecido en calidad de representante de la Alianza en referencia y ha sido partícipe del proceso administrativo llevado a efecto, en consecuencia, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente Recurso Ordinario de Apelación, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso Ordinario de Apelación**

La Resolución No. PLE-CNE-12-26-11-2016, emitida por el Consejo Nacional Electoral fue notificada al Recurrente con oficio No. CNE-SG-2016-000900-Of de 27 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral el 29 de noviembre de 2016, a las 15h24 en el correo electrónico del candidato objetado.<sup>1</sup>

El Recurso Ordinario de Apelación, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2016, a las 20h19, por lo que el Recurso fue presentado dentro del término previsto en la Ley.

<sup>1</sup> Fojas 38 y 40 del Proceso



Una vez revisado que el Recurso reúne los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Para resolver el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Recurrente en contra de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-12-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016, este Tribunal dará respuesta al siguiente problema jurídico:

**¿Existe la certeza jurídica de que el ciudadano Carlos Alberto Cambala Montece ha transgredido la prohibición de doble militancia y consecuentemente se encuentra afiliado a más de una organización política?**

El Consejo Nacional Electoral –CNE– en su Resolución No. PLE-CNE-12-26-11-2016 de 26 de noviembre de 2016, ratifica la decisión de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena de aceptar la objeción propuesta por la organización política FE FUERZA.EC y rechazar la candidatura del candidato objetado Carlos Alberto Cambala Montece, sobre la base de las siguientes cuestiones que considera se encuentran probadas:

- a) La Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por petición de la organización política objetante, solicitó al Consejo Nacional Electoral certifique si el candidato objetado pertenecía a alguna organización política.<sup>2</sup> La respuesta dada por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Dr. Fidel Ycaza, fue que el candidato impugnado constaba como registrado en calidad de afiliado del Partido Político FE FUERZA.EC. El CNE en su Resolución indica que el Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos y Registros de Directivas en su Disposición General Tercera, determina que las bases de datos de los afiliados y adherentes de las organizaciones políticas serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes e impedir la doble afiliación o adherencia de las personas y que el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario; preceptos normativos que avalan la actuación de la Junta al haber obtenido todos los elementos

---

<sup>2</sup> Fojas 127 del Proceso



- probatorios para tomado una decisión apegada a derecho con la suficiente motivación.<sup>3</sup>
- b) El CNE considera que el numeral 11 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza la reserva de las convicciones de las personas y prohíbe utilizar sin autorización del titular su información personal, Por tanto, no permitía que la organización política objetante adjuntara pruebas en su inicial comparecencia en relación con la información personal de filiación del candidato objetado, más cuando son el CNE y las organizaciones políticas los custodios de los datos de filiación política de los ciudadanos, y tienen la facultad de revisar y validar esta información cuando se produce la objeción de una candidatura.<sup>4</sup>
  - c) El CNE considera que el no haber renunciado el candidato objetado con noventa días de anticipación a la organización política FE FUERZA.EC o haber conseguido la autorización para participar como candidato de otra organización distinta, se incumple lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia y el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular, motivos por los que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena ha actuado de acuerdo con el ordenamiento jurídico, esto es de forma motivada y fundamentada, gozando su decisión de legalidad y legitimidad.<sup>5</sup>
  - d) El Consejo Nacional Electoral determina que el candidato objetado Carlos Alberto Cambala Montece carecía de legitimación activa para impugnar la decisión de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, pues compareció en calidad de candidato a assembleísta, condición de la que aún no gozaba por no haberse emitido el acto administrativo correspondiente que hubiera calificado legalmente su candidatura. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de la Democracia.

El principio de contradicción procesal hace que la discusión jurídica se centre en la existencia de la adherencia a la organización política FE FUERZA.EC por parte de Carlos Alberto Cambala Montece, puesto que su principal alegación es que no lo sería y por ello reclamaba desde un principio que no debió aceptarse a trámite la objeción por no haberse acompañado prueba de tal acusación.

Al respecto, este Tribunal debe observar que nuestro sistema electoral ha delegado grandes responsabilidades a las organizaciones políticas, que son el motor de nuestra democracia. Este Tribunal en la Sentencia No. 066-2016-TCE, de 07 de diciembre de 2016, expresó que de conformidad con lo previsto por el

<sup>3</sup> Fojas 49 del Proceso

<sup>4</sup> Fojas 50 y 51 del Proceso

<sup>5</sup> Fojas 50 del Proceso



artículo 355 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es el ente legalmente encargado de verificar las afiliaciones y adherencias que los partidos políticos presentan al momento de solicitar su legalización e inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, mientras que en un segundo momento, esto es, desde que las organizaciones políticas quedan constituidas jurídicamente como tales, son estas las que tienen la responsabilidad de guardar el registro individual de sus afiliados, afiliadas o adherentes permanentes, y de hacer conocer los pedidos y resoluciones de desafiliación y/o renuncia al Consejo Nacional Electoral.

El candidato impugnado demuestra ante este Tribunal que ha presentado ante la Fiscalía General del Estado, una denuncia afirmando que en ningún momento ha firmado la ficha de afiliación o formulario de adhesión al partido político FE FUERZA.EC, ni ningún otro documento que sirva para dicho propósito, en el que conste su firma y rúbrica.<sup>6</sup> Solicita ante ese órgano de justicia se investigue el posible cometimiento del delito de falsificación de firmas previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Integral Penal. El candidato objetado con fecha 2 de diciembre de 2016, a las 19h58, presenta a este Tribunal un escrito adjuntando dos fojas, que en segunda foja contiene el oficio No. FPSE-FESR2-3104-2016-001757-O de 02 de diciembre de 2016, mediante el que la Fiscalía General del Estado le notifica que dentro de la Investigación Previa No. 240201816110145, lo siguiente: "CONCLUSIÓN: 5.1.- "LA FIRMA DUBITADA OBRANTE EN EL ANVERSO DE LA FICHA DE AFILIACIÓN A PARTIDO POLÍTICO FUERZA ECUADOR NO. 0616657, DE FECHA GUIAYAS09-07-2015; NO GUARDA SIMILITUD CALIGRAFICA Y MORFOLOGICA, CON LAS FIRMAS INDUBITADAS 1,2,3,4,5,6,7,8,9 Y 10 DEL SEÑOR CAMBALA MONTECE CARLOS ALBERTO, ES DECIR PROVIENE DE UNA DISTINTA PERSONALIDAD GRAFICA."

Si bien es cierto, existe en el proceso una certificación expedida por parte del Director Nacional de Organizaciones Políticas que refiere que el candidato objetado "(...) consta a la fecha como afiliado al Partido FE FUERZA.EC", el mismo no refiere desde que fecha se encontraría inscrito en esta organización política, elemento importante del documento, pues sin este dato no se puede aplicar el artículo 341 del Código de la Democracia que prohíbe la doble militancia y determina que será nula la afiliación realizada a un partido político sin previamente haber renunciado al de anterior pertenencia.

Para precautelar que los derechos de los ciudadanos y de las organizaciones puedan ser reclamados en el momento oportuno y la seguridad jurídica no se

<sup>6</sup> Fojas 1 del Proceso



encuentre en entredicho, el legislador en el artículo 320 *ibídem* dispone a las organizaciones políticas que:

**“Art. 320.-** El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.

**Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política.** El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación.”  
(El resaltado fuera del texto).

En consecuencia, para este Tribunal no existen los suficientes elementos de convicción para determinar con certeza la existencia de la afiliación del candidato impugnado al Partido Político FE FUERZA.EC. Por tal razón, no es posible que bajo tales circunstancias se ponga en riesgo el ejercicio del derecho de participación de una persona, y se la deje fuera del proceso electoral. Al respecto, el artículo 9 del Código de la Democracia, dispone que en caso de duda de la aplicación de la ley, la interpretación que se realice, debe hacerse en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación *–in dubio pro participación–*.

## DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Aceptar** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, Procurador Común de la Alianza “Movimiento Alianza País-Movimiento Frente de Lucha Ciudadana”, Lista 35-62, en contra de la Resolución PLE-CNE-12-26-11-2016, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2016;
2. **Dejar sin efecto** la Resolución PLE-CNE-12-26-11-2016, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2016;
3. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena inscriba la candidatura del ciudadano Carlos Alberto Cambala Montece;



4. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Al señor César Gustavo Palacios Alejandro en la casilla contencioso electoral No. 055 y en las direcciones electrónicas: **cesarpalac@hotmail.com** , **Doris.soliz@alianzapais.com.ec** , **jose.egas@alianzapais.com.ec** , **alvaro.saenz@alianzapais.com.ec** , **antonio.masacela@alianzapais.com.ec** , **nino.serrano@alianzapais.com.ec** , **nina\_leonardo@hotmail.com** , **fcambala@gmail.com** , **guillermogonzalez333@yahoo.com** y, b) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

5. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.

6. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JA-PB